

INFORME N.° 138-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si en el supuesto de renovación de la carta fianza emitida para la admisión de medios probatorios extemporáneos en la instancia de reclamación, la actualización de la deuda tributaria correspondiente al “*monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas*”, a que se refiere el artículo 141° del Código Tributario, debe calcularse aplicando la Tasa de Interés Moratorio y el Índice de Precios al Consumidor -según corresponda-, de conformidad con el artículo 33° del Código Tributario.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 141° del TUO del Código Tributario, en la etapa de la reclamación, no se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación.

Como se puede apreciar de la norma glosada, los medios probatorios que no fueron presentados y/o exhibidos por el deudor tributario durante el procedimiento de verificación o fiscalización, pese a haber sido requeridos por la Administración Tributaria⁽¹⁾, podrán ser admitidos por esta en la etapa de reclamación, entre otros supuestos, cuando el deudor tributario presente carta fianza por el monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses posteriores a la fecha de interposición de la reclamación, según corresponda⁽²⁾.

¹ En adelante, medios probatorios extemporáneos.

² Cabe señalar que a propósito de la presentación de medios probatorios extemporáneos en instancia de reclamación, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 11160-8-2014 se ha establecido el siguiente criterio de observancia obligatoria:

*“En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que la Administración Tributaria admita los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación que, a pesar de haber sido requeridos, no fueron presentados en el procedimiento de verificación o fiscalización, corresponde exigir al deudor tributario el cumplimiento de lo previsto por el artículo 141° del Código Tributario.
Asimismo, en los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que el Tribunal Fiscal admita los medios probatorios presentados en instancia de apelación, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria, no fueron presentados en la etapa de reclamación, corresponde exigir al deudor el cumplimiento de lo previsto por el artículo 148° del Código Tributario.*”

A efecto de admitir medios probatorios en etapa de reclamación o de apelación que habiendo sido requeridos por la Administración en la etapa respectiva, no fueron presentados durante la fiscalización o verificación o en instancia de

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 141° antes citado indica que en caso de que la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, este deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el mismo monto, plazos y períodos señalados en el artículo 137° del TUO del Código Tributario⁽³⁾⁽⁴⁾.

Al respecto, nótese que la norma no ha previsto que en la etapa de apelación corresponda otorgar una nueva carta fianza, sino más bien que se mantenga vigente la carta fianza presentada en la etapa de reclamación; para cuyo fin esta debe conservar sus efectos de manera ininterrumpida desde su otorgamiento y durante la etapa de apelación, de ser el caso, a través de su renovación.

En cuanto a tal renovación, debe tenerse en cuenta que la normativa no ha dispuesto expresamente que si en la etapa de reclamación tuviera que renovarse la carta fianza a que se refiere la consulta, dicha renovación deba efectuarse considerando el monto de la deuda vinculada a los medios probatorios extemporáneos, actualizada hasta por el período por el cual se realiza aquella, no pudiendo extenderse por analogía la disposición prevista en el primer párrafo del artículo 141° del TUO del Código Tributario que obliga a actualizar dicha deuda para efectos del otorgamiento de la garantía en mención, para el caso de su renovación en la referida instancia.

Por lo expuesto, en el supuesto que en la etapa de reclamación corresponda renovar una carta fianza otorgada para la admisión de medios probatorios extemporáneos, no corresponderá que la deuda tributaria a que se refiere dicha garantía sea actualizada hasta por el período por el cual se realiza tal renovación.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto que en la etapa de reclamación corresponda renovar una carta fianza otorgada para la admisión de medios probatorios extemporáneos, no corresponderá que la deuda tributaria a que se refiere dicha garantía sea actualizada hasta por el período por el cual se realiza tal renovación.

Lima, 15 AGO. 2016

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

cpf
CT00412-2016
Código Tributario – Actualización de carta fianza.

reclamación, según corresponda, únicamente puede exigirse al deudor tributario que acredite que la omisión no se generó por su causa”.

³ Al respecto, el numeral 3 del citado artículo 137° establece que cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

⁴ Añade el referido artículo 141° que la carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si esta no hubiese sido renovada de acuerdo con las condiciones señaladas por la Administración Tributaria; siendo que si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.